CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1045 del 14 de junio de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Willian Obando González, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 16 de octubre de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Willian Obando González, identificado con la cédula de ciudadanía número 16489360, la cual se hizo efectiva el 30 de octubre de 2013.

3. Que mediante Nota Verbal número 2677 de 24 de diciembre de 2013, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Willian Obando González.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Willian Obando González es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 1:13-cr-134, dictada el 9 de mayo de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se la acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para (1) distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y (2) *distribuir y poseer con la intención de distribuir 100 kilogramos o más de marihuana a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 46, Secciones 70503, 70506(b) del Código de los Estados Unidos, del Título 21, Secciones 960(b)(1)(B) y (b)(2)(G) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

Un auto de detención contra Willian Obando González, por este cargo fue dictado el 9 de mayo de 2013, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las actividades delictivas en este caso tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Willian Obando González, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 2850 del 26 de diciembre de 2013, conceptuó que *"se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988*[1]. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

"[…]

"Artículo 6°

Extradición

4. *Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

"5. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida*** *o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

"[...]" (Destacado fuera de texto)

"De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Willian Obando González, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número 0FI14-0000327-OAI-1100 del 10 de enero de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 30 de abril de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas legales aplicables al caso, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano Willian Obando González, para que responda por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, y **desfavorable** por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, teniendo en cuenta que este ya fue objeto de juzgamiento en Colombia, los cuales se le imputan en el Cargo Uno de la acusación número 1:13-CR-134, dictada el 9 de mayo de 2013, ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"Entonces, puede concluirse que los hechos objeto de juzgamiento en Colombia mediante la sentencia de 9 *de junio (sic) de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, son naturalísticamente los mismos que motivaron la solicitud de extradición de William (sic) Obando González, sólo en lo que respecta a la condena por el delito de concierto para delinquir agravado, porque tal reproche no se extendió a la conducta punible de tráfico de drogas tóxicas referido expresamente en las notas diplomáticas y la acusación foránea, piezas que no se quedaron en la simple conspiración, como parecen entendería el defensor y el representante del Ministerio Público, quienes se limitaron a realizar un discurso genérico sobre las garantías de cosa juzgada, non bis in ídem y prohibición de doble incriminación, pero no se tomaron la tarea de verificar y comparar de manera minuciosa el fundamento fáctico de las acusaciones.*

"Fíjese que en el fallo nacional se menciona expresamente que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se deduce en concurso, en total por 8 hechos, los cuales se reseñan con total claridad, habiendo tenido lugar el último de ellos el 25 de marzo de 2012.

"En cambio, en el proveído extranjero, esos hechos se extienden hasta febrero de 2013 y además se precisa que la imputación se originó en la incautación de marihuana y cocaína llevada cabo en la embarcación Mistby, cerca a Mariato (Panamá), el 19 de junio de 2012, episodio éste que es el único que sustenta la imputación de las autoridades americanas.

'Acorde con lo anotado y conforme ha obrado en ocasiones anteriores en la resolución de casos similares, vr.gr., en los CSJ CP 6 marzo 2013, Rad. 40076 y CSJ CP 6 marzo 2013, Rad. 40077, la Sala emitirá concepto favorable únicamente en lo concerniente con el delito de tráfico de estupefacientes, regulado en el artículo 376 del Código Penal, respecto de los hechos sucedido el 19 de junio de 2012; y conceptuará desfavorablemente por el atentado contra la seguridad pública…".

Adicionalmente, la honorable Corporación señaló:

"7. Decisión.

Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la legislación interna, la Corte Suprema de Justicia ***Conceptúa Favorablemente*** *a la extradición del ciudadano colombiano William (sic) Obando González, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, para que responda por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes que se le imputa en la acusación número 1:13-CR-134, dictada el 9 de mayo de 2013 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, conforme con las notas verbales Nos. 1045 y 2677 del 14 de junio y 24 de diciembre de ese año, respectivamente, suscritas por la Embajada de los Estados Unidos de América, correspondiente a los hechos relacionados con la incautación de marihuana y cocaína en el interior de la embarcación Mistby, realizada cerca de Mariato (Panamá), el 19 de junio de 2012.*

"Y, ***conceptúa desfavorablemente*** *sobre la extradición del ciudadano colombiano William (sic) Obando González, por la conducta punible de concierto para delinquir agravado que se le imputa en la mencionada acusación.*

"7.1. En todo caso, habida cuenta que de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observe ese precepto constitucional, y a fin de que Obando González no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo, para que se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este trámite.

"7.2. También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental, entre ellas la prevista en el artículo 42, según la cual, la familia es el núcleo central de la sociedad, motivo por el cual deberá permitirse a sus parientes mantener un contacto permanente.

"Así mismo, se deberán acatar los derechos y garantías consagrados en el denominado bloque de constitucionalidad, es *decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.*

"Tales condicionamientos tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

"Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le co-

1 Artículo 3° numeral 1 literal a).

rresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (Cfr. CSJ CP 23 feb. 2005, Rad. 22375, entre otros)...".

Mediante pronunciamiento del 23 de mayo de 2014, la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, indicó:

"Ello porque en dicho pronunciamiento quedaron absolutamente claras las razones por las cuales se emitió un concepto mixto. Basta leer el mismo, entonces, para verificar que la decisión favorable de extradición se hizo única y exclusivamente en torno al delito de Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes imputado en la acusación número 1:13-CR-134, dictada el 9 de mayo de 2013 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, por los hechos ***"relacionados con la incautación de marihuana y cocaína en el interior de la embarcación Mistby, realizada cerca de Mariato (Panamá), el 19 de junio de 2012...".***

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno Nacional, pero si es favorable a la extradición lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, **concederá** la extradición del ciudadano colombiano Willian Obando González, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16489360, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el siguiente delito:

Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes imputado en el Cargo Uno de la acusación número 1:13- CR-134, dictada el 9 de mayo de 2013, ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, exclusivamente por los hechos **relacionados con la incautación de marihuana y cocaína en el interior de la embarcación Mistby, realizada cerca de Mariato (Panamá), el 19 de junio de 2012,** episodio este que es el único que sustenta la imputación de las autoridades americanas.

8. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional **negará** la extradición del ciudadano Willian Obando González, por el delito de concierto para delinquir agravado, imputado en el Cargo Uno de la acusación número 1:13- CR-134, dictada el 9 de mayo de 2013, teniendo en cuenta que fue objeto de juzgamiento en Colombia, mediante la sentencia del 9 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, toda vez que los hechos son naturalísticamente los mismos que motivaron la solicitud de extradición del ciudadano requerido.

9. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano requerido tiene antecedentes penales en Colombia. El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, informó a la Corte Suprema de Justicia a través del oficio número 443 del 20 de marzo de 2014, que mediante sentencia del 9 de julio de 2013, dentro del Radicado número 110016000000201201322, fue condenado el señor Willian Obando González, a la pena de ciento cuarenta y nueve (149) meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, este último delito en concurso homogéneo por su coautoría en cinco (5) eventos en la modalidad de financiar, elaborar y transportar.

La existencia de la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Willian Obando González, por hechos ocurridos con anterioridad al requerimiento en extradición, hace que en este caso, se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Willian Obando González, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

10. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

11. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Willian Obando González bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Willian Obando González, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16489360, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el siguiente delito:

Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes imputado en el Cargo Uno de la acusación número 1:13- CR-134, dictada el 9 de mayo de 2013 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, exclusivamente por los hechos **relacionados con la incautación de marihuana y cocaína en el interior de la embarcación Mistby, realizada cerca de Mariato (Panamá), el 19 de junio de 2012.**

Artículo 2°. **Negar** la extradición del ciudadano Willian Obando González, por el delito de concierto para delinquir agravado, imputado en el Cargo Uno de la acusación número 1:13- CR-134, dictada el 9 de mayo de 2013, ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, teniendo en cuenta que fue objeto de juzgamiento en Colombia, mediante la sentencia del 9 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar la entrega del ciudadano Willian Obando González al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 5°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 6°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1924 DE 2014

(junio 9)

por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2014.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 4836 de 2011 y los artículos 21 de la Ley 1687 de 2013 y 22 del Decreto 3036 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el Artículo 1º del Decreto 4836 de 2011 disponen que: "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por

el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas";

Que la norma citada también establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF Nación. Si se trata de gastos de inversión, se requerirá además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que los artículos 21 de la Ley 1687 de 2013 y 22 del Decreto 3036 de 2013, disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos".

Que los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de las Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 "Otras Transferencias – Distribución previo concepto DGPPN", que por estar disponibles serán trasladados y distribuidos;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 3614 del 5 de junio de 2014 por un valor total de $25.972.393.065,26;

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente traslado en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2014, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	**3**	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS – DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSOS	10	RECURSOS CORRIENTES	
		TOTAL	**$11.960.249.969,63**

CRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	**3**	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	1	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	
ORDINAL	1	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	**$11.960.249.969,63**
		TOTAL	**$11.960.249.969,63**

Artículo 2°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2014, así:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	**3**	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS – DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSOS	10	RECURSOS CORRIENTES	
		TOTAL A DISTRIBUIR	**$14.012.143.095,63**

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 2101

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

UNIDAD 2101-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	**3**	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS – DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSOS	10	RECURSOS CORRIENTES	
		TOTAL DISTRIBUCIÓN	**$14.012.143.095,63**

Artículo 3°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2014.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0018 DE 2014

(junio 13)

por la cual se modifica el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S. A. (CIAC), para la vigencia fiscal de 2014.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de Política Fiscal Confis, mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, delegó en el Director General del Presupuesto Público Nacional, la aprobación, mediante resolución, de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras.

Que mediante Resolución número 003 del 23 de diciembre de 2013, se aprobó el presupuesto de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014.

Que el Decreto 115 de 1996 en su artículo 24 establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) o quien este delegue, aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de la Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Gerente General de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S. A., mediante Comunicaciones número CIAC/130/PLN número 20141300012151 y 130/PLN número 20141300012641 del 28 y 30 de abril de 2014, solicita las siguientes operaciones presupuestales: adicionar el Presupuesto en el rubro de Gastos en Operación Comercial – Detalle de Servicios para la Venta, por la suma de cincuenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro millones setecientos veinticuatro mil cuatrocientos setenta y un pesos ($52.894.724.471) moneda corriente y en el presupuesto de inversión la suma de siete mil ciento catorce millones quinientos un mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 60/100 ($7.114.501.345,60) moneda corriente.

Adicionalmente, se ajusta la Disponibilidad Inicial en veinticuatro mil ciento diecisiete millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ($24.117.640.485) moneda corriente, que corresponde a la diferencia entre el valor registrado en las cuentas bancarias – efectivo del Balance General a 31 de diciembre de 2013 de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S. A., ajustándose las cuentas por pagar a corto plazo del balance y el valor aprobado en el Presupuesto de la vigencia de 2014, mediante Resolución número 003 de diciembre 23 de 2013.

Los ingresos corrientes se ajustan teniendo en cuenta las obligaciones a corto plazo y los contratos:

• $5.973.680.751 mayores valores no contemplados en el anteproyecto de presupuesto

• $19.600.652.109 nuevos contratos de 2014

• $1.902.482.941 corresponde a la diferencia generada entre las cuentas por pagar de la vigencia de 2013 y el ajuste de la disponibilidad inicial de acuerdo con los estados financieros.

El Gerente General de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana, indica que la adición presupuestal en el rubro de Operación Presupuestal, se requiere para atender los compromisos relacionados con el objeto misional de la entidad, la diferencia se presentó debido a que la proyección del rubro se efectuó con corte a septiembre de 2013, por lo tanto, no fue posible determinar todas las cuentas por pagar de 2014. Los ajustes presupuestales son los siguientes:

• Cuentas por pagar no contempladas en la programación de 2014, por la suma de $27.320.391.611

• Adición de contratos 2014 por la suma de $25.574.332.860

Que el Ministerio de Defensa Nacional mediante Oficio número 0FI14-26756-MDN-DVGSESDBDPEFC del 29 de abril de 2014, emitió concepto técnico-económico favorable para efectuar la adición presupuestal en el rubro de Operación Comercial por valor de $52.894.724.471 de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana (CIAC) S. A., en la actual vigencia fiscal.

El Director de Planeación Estratégica y Finanzas Corporativas del Viceministerio de Defensa para el GSED y Bienestar, mediante Oficio número OFI14-26756-MDN-DVG-SESDBDPEFC del 29 de abril de 2014, emitió concepto técnico-económico favorable para efectuar la adición presupuestal en el presupuesto de inversión de $7.114.501.345,60.

El Departamento Nacional de Planeación emitió concepto técnico favorable al traslado propuesto, mediante oficio No. 20144340001286 del 27 de mayo de 2014, sobre la adición de $7.114.501.345.60 al presupuesto de Gastos de Inversión de la empresa Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S. A. (CIAC), para la presente vigencia. Estos recursos corresponden a la distribución de utilidades del año de 2013, según Documento Conpes 3804 de 20143.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de las Operaciones Presupuestales solicitadas por la CIAC,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el Presupuesto de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S. A. (CIAC), para la vigencia fiscal 2014, así:

ADICIÓN

Disponibilidad inicial	$24.1 17.640.485,00
Ingresos Corrientes	$35.891.585.331,60
TOTAL ADICIÓN	$60.009.225.816,60
Operación Comercial	$52.894.724.471,00
Inversión	$7.114.501.345,60
TOTAL ADICIÓN	$60.009.225.816,60

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2014.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

Decretos

DECRETO NÚMERO 1102 DE 2014

(junio 17)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con el Ahorro Voluntario Contractual del Fondo Nacional del Ahorro.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1114 de 2006; artículo 48 numeral 1 literales b) y c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 3ª de 1991.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1114 de 2006 le confirió al Fondo Nacional del Ahorro la facultad de celebrar contratos de ahorro voluntario con las personas señaladas en el parágrafo 2° del artículo 1° de la citada norma.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 10.5.10.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el ahorro voluntario contractual es aquel en virtud del cual las personas legalmente autorizadas, se comprometen a realizar depósitos de dinero en el Fondo Nacional del Ahorro, en las cuantías acordadas y a intervalos regulares, hasta cumplir la meta del ahorro en el plazo convenido, con el reconocimiento de interés remuneratorios a la tasa que libremente determine la junta directiva de dicha entidad.

Que el parágrafo 2° del artículo 26 de la Ley 1469 de 2011, le otorga al Fondo Nacional del Ahorro la facultad de realizar operaciones de leasing habitacional destinadas a la adquisición de vivienda.

Que con el fin de otorgar al leasing habitacional los mecanismos jurídicos que le permitan su desarrollo, se hace necesario armonizar la reglamentación del producto Ahorro Voluntario Contractual del Fondo Nacional del Ahorro a la nueva facultad legal de la entidad, de tal manera que los afiliados por AVC puedan suscribir contratos de leasing habitacional.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase y Adiciónase el artículo 10.5.10.1.3 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 10.5.10.1.3** ***Retiro del ahorro voluntario contractual.*** Con anterioridad al vencimiento del plazo total acordado, el titular del ahorro voluntario contractual no podrá realizar retiros parciales de las sumas que haya depositado. Será procedente el retiro de la totalidad de las sumas depositadas en los siguientes eventos:

a) La aprobación del crédito hipotecario para vivienda o del crédito educativo. En tal caso, los recursos deberán ser destinados a la adquisición de la vivienda, o al pago de la matrícula o pensión.

b) La suscripción de un contrato de leasing habitacional, caso en el cual los recursos serán destinados al pago de sus cánones.

c) La decisión del afiliado mediante comunicación escrita dirigida al Fondo en la que manifieste inequívocamente su decisión en este sentido. En el caso de personas que se hayan vinculado al Fondo Nacional del Ahorro a través de ahorro voluntario contractual, dicho retiro implicará la pérdida de su condición de afiliado, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10.5.10.1.2 del presente decreto.

d) La muerte del afiliado.

e) La decisión unilateral del Fondo Nacional del Ahorro, cuando detecte la inconsistencia, inexactitud, o insuficiencia de la información suministrada por el afiliado con base en la cual se celebró y ejecutó el ahorro voluntario contractual, o cuando ella no haya sido actualizada con la periodicidad exigida por el Fondo Nacional del Ahorro. Dicha facultad de terminación unilateral igualmente será procedente cuando el Fondo Nacional del Ahorro encuentre que el origen de los recursos utilizados por el afiliado puede estar relacionado con las conductas mencionadas en el artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 1° de la Ley 1121 de 2006. Esta terminación implicará la pérdida de su condición de afiliado, además de lo previsto en el numeral 1 del artículo 10.5.10.1.2 del presente decreto.

f) Las demás que señale el reglamento del programa de ahorro voluntario contractual que expida el Fondo Nacional del Ahorro".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 10.5.10.1.5 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 10.5.10.1.5** ***Relación del ahorro voluntario contractual con los programas de crédito hipotecario, leasing habitacional y crédito educativo administrados por el Fondo Nacional del Ahorro.*** La celebración del contrato de ahorro voluntario así como el cumplimiento del mismo por parte del afiliado no supone obligación alguna en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro de otorgar crédito o suscribir contrato de leasing habitacional.

Dicha advertencia deberá incluirse con caracteres destacados en el texto del contrato.

No obstante lo anterior, el Fondo Nacional del Ahorro podrá otorgar crédito hipotecario para vivienda y educativo al afiliado, de conformidad con las condiciones, modalidades y requisitos establecidos en el reglamento de crédito que para tal fin específico expida su junta directiva. Así mismo, podrá suscribir contratos de leasing habitacional con sus afiliados en los términos y condiciones fijados en el reglamento correspondiente.

En dichos reglamentos deberá tenerse en cuenta, que sólo podrán presentar solicitud de crédito o de suscribir contrato de leasing habitacional, quienes hayan cumplido los términos del contrato de ahorro voluntario contractual dentro de los criterios que establezca la junta directiva. La forma de cumplimiento, así como los depósitos extraordinarios realizados por el afiliado, deberán ser tenidos en cuenta por la junta en la metodología de evaluación y asignación de crédito o leasing habitacional.

El afiliado que resulte beneficiario de un crédito de vivienda o educativo otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro, con base en un contrato de ahorro voluntario contractual, podrá suscribir un nuevo contrato bajo las condiciones que determine la junta directiva de la entidad, la cual podrá diseñar estímulos para los afiliados que cumplan a cabalidad con este ahorro contractual acordado.

El monto total anual del nuevo contrato de ahorro deberá corresponder, como mínimo, al valor de la cuota mensual del crédito que se otorga al afiliado y podrá ser destinado al final del período por este, al pago del capital del crédito, o al pago parcial o total de la cuota del crédito del mes inmediatamente siguiente a la fecha en que cumplió con el ahorro anual acordado.

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados podrán incrementar el valor mensual del saldo del ahorro contractual, con las sumas que deba destinar para el pago de las cuotas mensuales del crédito otorgado al afiliado, con el fin de que este les sea debitado".

Artículo 3°. Modifícase el artículo 10.5.10.1.6 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 10.5.10.1.6** ***Convenios.*** El Fondo Nacional del Ahorro podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas, a efectos de desarrollar todas las actividades tendientes a la suscripción de los contratos de ahorro voluntario contractual y a la ejecución de los mismos.

Dichos convenios igualmente podrán tener por objeto la ejecución de las actividades asociadas al proceso de otorgamiento de crédito o suscripción del contrato de leasing habitacional a las personas vinculadas a través del ahorro voluntario contractual, en los términos y condiciones que determine la junta directiva de la entidad.

En todo caso, las decisiones sobre afiliación de los interesados y el otorgamiento de crédito o suscripción de contratos de leasing habitacional corresponderán exclusivamente al Fondo Nacional del Ahorro".

Artículo 4°. Modifícase el artículo 10.5.10.1.7 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 10.5.10.1.7.** ***Libranzas.*** Podrá convenirse el sistema de libranzas para el ahorro o el pago de créditos o cánones del contrato de leasing habitacional, cuando los afiliados o deudores así lo acepten voluntaria y expresamente, para cuyo efecto, el Fondo Nacional del Ahorro deberá adelantar las gestiones necesarias".

Artículo 5°. Modifícase el artículo 10.5.10.1.9 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 10.5.10.1.9** ***Beneficios tributarios.*** Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1114 de 2006, el ahorro voluntario contractual de que trata el presente Título recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la cuenta de ahorro para el Fomento de la Construcción AFC previstos en las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2000, y conforme a las condiciones establecidas en el artículo 126-4 del Estatuto Tributario en lo pertinente.

En consecuencia, las sumas que el afiliado retire para fines distintos al pago del valor de la vivienda o de las cuotas originadas en el crédito hipotecario para adquisición de vivienda o educativo o de los cánones en el contrato de leasing habitacional que le otorgue el Fondo Nacional del Ahorro, serán objeto de la retención en la fuente contingente".

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.

DECRETO NÚMERO 1103 DE 2014

(junio 17)

por el cual se reglamenta el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las leyes 1607 de 2012, 1609 de 2013 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Ley 1607 de 2012 por medio de la cual se adicioné el literal j) al artículo 428 del Estatuto Tributario, dispuso que la importación de los bienes objeto de envíos o entregas urgentes cuyo valor no exceda de doscientos dólares (USD 200), a partir del 1° de enero de 2014, no causará el impuesto sobre las ventas.

Que en desarrollo de la facultad de reglamentación contemplada en el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, se hace necesario establecer los mecanismos que permitan materializar el beneficio.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Alcance del beneficio*. De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, no causarán el impuesto sobre las ventas, las importaciones de envíos urgentes que ingresen bajo la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de que trata la Sección VIII del Capítulo VI del Título V del Decreto número 2685 de 1999, o bajo el régimen aduanero que sea creado en la norma que lo sustituya o modifique.

El valor de la mercancía no podrá exceder el monto de los doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200), sin incluir los gastos de entrega.

El procedimiento para la importación de estas mercancías, es el señalado en la Sección VIII de que trata el primer inciso de este artículo y en el Capítulo XI del Título V de la Resolución número 4240 de 2000 o norma que la sustituya o modifique.

Artículo 2°. *Requerimientos y controles aduaneros*. Las guías de empresas de mensajería especializada de cada envío urgente, deben venir completamente diligenciadas desde el lugar de origen, con inclusión del valor de la mercancía conforme con la factura que presente el remitente, así como con los demás datos exigidos en el inciso cuarto del artículo 196 del Decreto número 2685 de 1999. Los envíos urgentes deben estar rotulados con la información de que trata este inciso.

Los envíos urgentes deberán arribar al territorio aduanero nacional, junto con la correspondiente factura comercial o documento que acredite la operación, el que deberá ser presentado por parte de la empresa de mensajería especializada cuando la autoridad aduanera lo exija, ya sea en el lugar de arribo o con ocasión del control que se efectúe en el depósito habilitado del intermediario u operador de comercio exterior que sea autorizado.

Cuando la factura comercial o documento que acredite la operación sea exigible en el control posterior, se deberá presentar a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su exigencia.

Artículo 3°. *Sanciones*. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto número 2685 de 1999 o en las normas que lo sustituyan o modifiquen.

Artículo 4°. *Disposiciones finales*. En los aspectos no previstos en este decreto, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Decreto número 2685 de 1999 o en las normas que lo sustituyan o modifiquen.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.

DECRETO NÚMERO 1104 DE 2014

(junio 17)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas especiales para la liquidación de negocios fiduciarios de entidades fiduciarias.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas que propendan por la protección de las personas jurídicas o naturales que actúan como fideicomitentes y/o beneficiarios de negocios fiduciarios en los casos de liquidación de una Sociedad Fiduciaria en los cuales procede la cesión o liquidación de dichos negocios.

Que los plazos establecidos en casos de liquidación, podrían dificultar las actividades del liquidador para encontrar una entidad cesionaria de los negocios fiduciarios por parte de la sociedad fiduciaria en liquidación cedente.

Que en consecuencia, es necesario ampliar de manera prudencial el plazo establecido para adelantar la respectiva cesión, sin que se afecte el desarrollo del proceso liquidatorio de la respectiva sociedad fiduciaria.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el primer inciso del artículo 9.2.1.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 9.2.1.1.2. Cesión de negocios fiduciarios.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del acto que ordene la liquidación de la sociedad fiduciaria respectiva, el liquidador deberá realizar gestiones encaminadas a ceder todos los negocios fiduciarios que aún tengan pendiente el plazo de ejecución, cualquiera que sea su clase, sin perjuicio del régimen propio de los contratos estatales. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá prorrogar hasta por tres (3) meses más el plazo establecido en este inciso".

Artículo 2. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1095 DE 2014

(junio 17)

por el cual se confiere la Orden de la Estrella de la Policía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 3° y 6° del Decreto número 2612 de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto número 2612 de 1966, es deber del Gobierno Nacional, distinguir a las personas que por sus actividades o en cumplimiento del deber, han trabajado en defensa de la paz pública y de las instituciones democráticas.

Que el Consejo de la Orden de la "Estrella de la Policía", en su sesión celebrada el día 12 de mayo de 2014, consideró oportuno proponer esta condecoración a un extranjero en la categoría que se indicará, al señor Comisionado General Frank Alexis Ábrego, identificado con cédula de ciudadanía de la República de Panamá número 8-236-1213, por sus invaluables servicios y la incondicional colaboración en el fortalecimiento de la imagen de la Policía Nacional de Colombia, circunstancias que han permitido liderar actividades efectivas y eficaces, las cuales han culminado con resultados exitosos.

DECRETA:

Artículo 1°. Confiérase la Orden de la "**Estrella de la Policía**", en el Grado "Estrella Cívica", Categoría "Gran Oficial", al señor Comisionado General Frank Alexis Ábrego, identificado con cédula de ciudadanía de la República de Panamá número 8-236-1213, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente decreto.

Artículo 2°. La condecoración a la que se refiere el artículo anterior, será impuesta en ceremonia especial, de conformidad con el Reglamento de Ceremonial y Protocolo Policial.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2014

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

Ministerio de Salud y Protección Social

Decretos

DECRETO NÚMERO 1115 DE 2014

(junio 17)

por el cual se integran disposiciones en cuanto a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2055 de 2009, se creó la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), definió su integración, funciones y operatividad.

Que posteriormente, se expidió la Ley 1355 de 2009 que estableció disposiciones en relación con la referida Comisión Intersectorial, en cuanto a la definición, funciones e integración.

Que de otra parte, mediante la Ley 1444 de 2011 se modificó la estructura de la Administración Pública y se escindieron algunos Ministerios, dentro de los cuales se encuentran el de la Protección Social, creándose el Ministerio de Salud y Protección Social y el de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizándose en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Vivienda, Ciudad y Territorio, respectivamente.

Que en el marco de la citada ley, se expidieron los Decretos números 4155 y 4156 de 2011 a través de los cuales se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y se cambió la adscripción del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a dicho departamento.

Que en aras de recoger el consenso de los miembros acerca de la pertinencia de promover una secretaría técnica más dinámica y participativa, es procedente que esta sea ejercida por quien la Comisión determine de manera rotativa, para periodos de dos (2) años, que podrán ser prorrogados.

Que por lo anterior y en aras de armonizar las disposiciones legales vigentes, se hace necesario modificar el Decreto número 2055 de 2009 en algunos de sus apartes.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto armonizar las disposiciones vigentes, en relación con la integración y Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).

Artículo 2°. *Integración.* La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) estará conformada por los siguientes funcionarios:

1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
2. Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
3. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. Ministro de Educación Nacional o su delegado.
5. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
6. Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
7. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
8. Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado.
9. Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) o su delegado.
10. Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o su delegado.
11. Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición, designado por su Junta Directiva.

Parágrafo 1°. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), estará presidida de manera rotativa por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Salud y Protección Social, para periodos de dos (2) años.

Parágrafo 2°. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), en aras del cumplimiento de sus objetivos y funciones, podrá invitar a los funcionarios, representantes de las entidades, expertos, académicos y demás personas cuyo aporte, estime, pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma.

Artículo 3°. *Secretaría Técnica.* La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) contará con una secretaría técnica encargada de articular las políticas, iniciativas y acciones técnicas que surjan en la Comisión, entre esta y las entidades que la integran.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida de manera rotativa por quien esta determine, para periodos de dos (2) años, que podrán ser prorrogados. Para el primer periodo a partir de la publicación del presente decreto, la Secretaría Técnica estará a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica convocará grupos de profesionales delegados de las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) con los cuales se integrarán equipos técnicos encargados de apoyar a la Comisión, gestionar sus decisiones y llevar propuestas a la misma.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y subroga los artículos 2° y 4° del Decreto número 2055 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rubén Darío Lizarralde Montoya.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luz Helena Sarmiento Villamizar.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Tatiana María Orozco de la Cruz.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Gabriel Vallejo López.

Ministerio de Minas y Energía

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 72 206 DE 2014

(junio 13)

por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto número 2100 de 2011.

La Asesora del Despacho del Viceministro de Energía con encargo de las funciones de Director de Hidrocarburos, en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en ejercicio de delegación efectuada mediante Resolución número 9 0646 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto número 2100 de 2011 estableció los mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y dictó otras disposiciones;

Que en el artículo 9°, ibídem, se prevé la obligación de los productores y productores comercializadores de gas natural de declarar al Ministerio de Minas y Energía o a quien este determine y con base en toda la información disponible al momento de calcularla: (i) la Producción Total Disponible para la Venta, (ii) la Producción Comprometida debidamente discriminada conforme a lo indicado en los artículos 2° y 8° del mismo decreto;

Que así mismo, en la mencionada disposición se prevé que el productor que sea el operador de cada campo deberá declarar: (i) el Potencial de Producción de gas natural de cada campo y (ii) el porcentaje de participación de los productores y el estado en la producción de hidrocarburos de cada campo o de aquellos de explotación integrada;

Que mediante la Resolución número 9 0338 del 26 de marzo de 2014 y la Circular número 9017 del 28 de marzo de 2014, el Ministerio de Minas y Energía estableció las directrices para el reporte de la Declaración de Producción de Gas Natural para el año 2014, a través del Sistema para la Captura y Consolidación implementado para tal fin;

Que los productores y productores comercializadores de gas natural en cumplimiento de lo anterior, efectuaron el cargue de la Declaración de Producción a través de dicho Sistema y posteriormente radicaron ante el Ministerio de Minas y Energía la respectiva Declaración mediante las comunicaciones relacionadas a continuación:

RADICADO	FECHA	EMPRESA	CAMPO
2014030421	15/05/2014	INTEROIL COLOMBIA E&P	Mana.
2014030688	16/05/2014	NEXEN PETROLEUM COLOMBIA LIMITED	Guando, Guando SW.
2014030847	16/05/2014	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	Chuchupa, Ballena, Riohacha.
2014030864	16/05/2014	SPEP ENERGY NETHERLANDS BV	Cusiana (Tauramena), Cusiana (Río Chitamena), Cusiana Norte.
2014030867	16/05/2014	SANTIAGO OIL COMPANY	Cusiana (Río Chitamena), Cusiana Norte, Cusiana (Tauramena).
2014030871	16/05/2014	EQUION ENERGÍA LIMITED	Cusiana (Río Chitamena), Cusiana Norte, Cusiana (Tauramena), Floreña, Pauto Sur.
2014030877 2014030879	16/05/2014	PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL	Kona, Maracas, La Casona.
2014030887	16/05/2014	PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA CORP SUCURSAL	Balay, Casona, Maracas.
2014030955	19/05/2014	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD	Totoyaco, Mary, Miraflor.
2014030956	19/05/2014	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.	Costayaco, Moqueta.
2014030957	19/05/2014	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.	Juanambú, Guayuyaco.
2014031073	19/05/2014	PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LTDA. (PETROBRAS COLOMBIA LIMITED)	Balay, Guando SW, Matachin Norte y Sur, Purificación, Guando, Trinidad, La Cañada Norte.
2014031163	19/05/2014	SORGENIA E&P COLOMBIA BV	Balay.
2014031194	19/05/2014	PETROLIFERA PETROLEUM (COLOMBIA) LIMITED	Brillante.
2014031195	19/05/2014	PETROLIFERA PETROLEUM (COLOMBIA) LIMITED	Turpial.
2014031197	19/05/2014	PETROLIFERA PETROLEUM (COLOMBIA) LIMITED	Juanambú, Guayuyaco.
2014031198	19/05/2014	PETROLIFERA PETROLEUM (COLOMBIA) LIMITED	Costayaco, Moqueta.
2014031674	21/05/2014	ECOPETROL S. A.	Abánico, Apiay, Arrayán, Balcón, Ballena, Chuchupa, Brisas, Caño Garza, Chaparro, Cira Infantas, Corazón West, Corocora, Cravo Sur, Cupiagua, Cusiana (Río Chitamena), Cusiana (Tauramena), Floreña, Pauto Sur, Cusiana Norte, Dina Cretáceos, Dina Terciarios, Espino, Gibraltar, Guaduas, Guando, Guayuyaco, Juanambú, La Cañada Norte, La Gloria, La Jagua, Payoa, Lisama, Llanito, Loma Larga, Mana, Mary, Matachín Norte y Sur, Moriochal, Opón, Ortega, Pacandé, Palermo, Provincia, Purificación, Rancho Hermoso, Remache Norte, Remache Sur, Río Ceibas, Río Zulia, Riohacha, San Francisco, Santa Clara, Santiago, Sardinata, Tibú, Serafín, Tello, Tempranillo, Tenai, Tocaria, Toldado, Toqui Toqui, Toroyaco, Toy, Yaguara, Yarigui Canta Gallo, Lisama Profundo, Lisama Norte, Corazón, Guando SW, La Salina, Pijao.
2014031945	21/05/2014	APEX ENERGY INC	Colón, Juglar.
2014031947	21/05/2014	REND LAKE CORP	Colón, Juglar.
2014031948	21/05/2014	PETRÓLEOS DEL NORTE	Los Ángeles, Querubín, Tronos, Serafín, Santa Lucía, Doña María, Colón, Juglar.
2014031950	21/05/2014	NORTH RIDING INC SUCURSAL COLOMBIA	Chuira, Acordionero, Zoe
2014031952	21/05/2014	PETROLATINA ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA	Chuira, Acordionero, Zoe.
2014034118 2014037511	29/05/2014 12/06/2014	PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP	La Creciente, La Creciente D, Apamate, Abanico, Guaduas, Cerrito, T. Burns.
2014037309	11/06/2014	PETROSANTANDER COLOMBIA INC.	Payoa, La Salina, Corazón, Corazón West, Corazón West C., Corazón 9, Payoa West, Liebre, Serafín, Querubín, Santa Lucía.
2014037405	12/06/2014	HOCOL	Mamey, Bonga, La Cañada Norte, La Hocha, Caño Garza, Corocora, Cravo Sur, La Gloria, Morichal, Oropendola, Remache Norte, Remache Sur, Tocaria, Vireo.
2014037473	12/06/2014	GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIAOCCIDENTAL ANDINA LLC	Arianna, Katana, Cañaflecha, Nelson. La Cira Infantas.
2014037475	12/06/2014	CANACOL ENERGY COLOMBIA S. A.	Rancho Hermoso, Rancho Hermoso Mirador.
2014037540	12/06/2014	OCCIDENTAL ANDINA LLCCANACOL ENERGY COLOMBIA S. A.	La Cira Infantas.
2014037794	13/06/2014	COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA SAS	Opón.

Que mediante comunicación con Radicado número 2014036850 del 10 de junio de 2014 la Agencia Nacional de Hidrocarburos remitió la Declaración de Producción de la empresa Well Logging operadora del campo Cerrogordo, sin embargo, toda vez que dicha empresa no atendió lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía para efectos del reporte de la Declaración no se tuvo en cuenta en el presente acto administrativo;

Que en el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 2100 de 2011 se establece que el Ministerio de Minas y Energía o quien este determine deberá analizar, ajustar, consolidar y publicar mediante acto administrativo la información de la Declaración de producción de los productores y productores comercializadores de gas natural;

Que algunas de las desviaciones entre la suma de las participaciones de los asociados y el Estado y el Potencial de Producción del campo se explican por efecto de la precisión utilizada por el Sistema para la Captura y Consolidación de la Declaración de Producción de Gas Natural;

Que en aquellos casos donde se presentaron desviaciones mayores, de más de 0,02 GBTUD, y fue posible el ajuste en los términos del parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 2100 de 2011 se procedió conforme a la mencionada norma;

Que aun cuando se efectuó la declaración para los campos T-Burns, Katana, Apamate, Doña María, Zoe, Chuira, Payoa West, Pijao, Miraflor, Toroyaco, Querubín y Tronos por parte de los respectivos asociados, toda vez que las cantidades para la PTDV, PC, PP y Gas de Operación fueron reportadas como cero (0) GBTUD en todos los meses del período de reporte, el Ministerio de Minas y Energía no realizó su impresión y publicación;

Que mediante el numeral 7 del artículo 6° de la Resolución número 9 0005 de 2014 se delegó en el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía la función de ordenar que se efectúe la publicación de la Declaración de Producción de los productores y de los productores comercializadores, así como sus actualizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del Decreto número 2100 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya;

Que por necesidades del servicio mediante Resolución número 9 0646 del 13 de junio de 2014, se encargó a la doctora Alejandra Nohemí Rodríguez Higuera, Asesora del Despacho del Viceministro de Energía, las funciones de Director Técnico de la Dirección de Hidrocarburos;

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Publicar la información relativa a la Declaración de Producción certificada por los productores y productores comercializadores de gas natural, analizada, ajustada y consolidada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y contenida en los Anexos 1 al 805 de la presente resolución, los cuales forman parte integral de la misma.

Artículo 2°. La información contenida en esta Resolución podrá ser actualizada en los eventos y en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto número 2100 de 2011 o en la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 3°. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los productores y productores comercializadores relacionados en la parte motiva de este acto, advirtiéndoles que procede el recurso de reposición en los términos del parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 4°. Comuníquese el contenido de la presente resolución a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2014.

La Asesora del Despacho del Viceministro de Energía con encargo de funciones de Director de Hidrocarburos,

Alejandra Rodríguez Higuera.

RESOLUCION No. 72 206 DE 13 JUN. 2014 Hoja No. 5 de 805

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 1.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN

CAMPO		PODER CALORIFICO (BTU/PC)						OPERADOR DEL CAMPO					CONTRATO					
ABANICO		1.000,0000						PACIFIC STRATUS ENERGY					ABANICO					
		2015- Año 1 (BTU/D)																
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic					
ECOPETROL	PTDV	0,08	0,07	0,07	0,07	0,07	0,06	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05					
	PC- Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Refinería de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Refinería de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
PACIFIC STRATUS ENERGY	PTDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Contratos suministro consumo interno	0,08	0,07	0,07	0,07	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04					
	PC- Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Refinería de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Refinería de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
ESTADO-ECOPETROL	PTDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
ESTADO-PACIFIC STRATUS ENERGY	PTDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Contratos suministro consumo interno	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01					
## (DESCARGADO POR EL OPERADOR DEL CAMPO)		0,15	0,15	0,15	0,14	0,13	0,13	0,12	0,12	0,11	0,11	0,10	0,10					
Sub-total de producción para abonos, operaciones propias, cuenta y riesgo		0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30					

RESOLUCION No. 72 206 DE 13 JUN. 2014 Hoja No. 6 de 805

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 2.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN

CAMPO		PODER CALORIFICO (BTU/PC)						OPERADOR DEL CAMPO					CONTRATO					
ABANICO		1.180,0000						PACIFIC STRATUS ENERGY					ABANICO					
		2015- Año 1 (BTU/D)																
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic					
ECOPETROL	PTDV	0,06	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02					
	PC- Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Refinería de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Refinería de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
PACIFIC STRATUS ENERGY	PTDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Contratos suministro consumo interno	0,06	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02					
	PC- Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Refinería de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Refinería de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
ESTADO-ECOPETROL	PTDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
ESTADO-PACIFIC STRATUS ENERGY	PTDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Contratos suministro consumo interno	0,06	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02					
## (DESCARGADO POR EL OPERADOR DEL CAMPO)		0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04					
Sub-total de producción para abonos, operaciones propias, cuenta y riesgo		0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30					

RESOLUCION No. 72 206 DE 13 JUN. 2014 Hoja No. 7 de 805

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 3.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN

CAMPO		PODER CALORIFICO (BTU/PC)						OPERADOR DEL CAMPO					CONTRATO					
ABANICO		1.180,0000						PACIFIC STRATUS ENERGY					ABANICO					
		2016- Año 1 (BTU/D)																
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic					
ECOPETROL	PTDV	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00					
	PC- Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Refinería de Barranca abermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Refinería de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
PACIFIC STRATUS ENERGY	PTDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Contratos suministro consumo interno	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00					
	PC- Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Refinería de Barranca abermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Refinería de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
ESTADO-ECOPETROL	PTDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
ESTADO-PACIFIC STRATUS ENERGY	PTDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
## (DESCARGADO POR EL OPERADOR DEL CAMPO)		0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01					
Sub-total de producción para abonos, operaciones propias, cuenta y riesgo		0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30					

RESOLUCION No. 72 206 DE 13 JUN. 2014 Hoja No. 8 de 805

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 4.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN

CAMPO		PODER CALORIFICO (BTU/PC)						OPERADOR DEL CAMPO					CONTRATO					
APIAY		1.133,0000						ECOPETROL					APIAY					
		2016- Año 1 (BTU/D)																
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic					
ECOPETROL	PTDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Contratos suministro consumo interno	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95					
	PC- Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Refinería de Barranca abermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
	PC- Refinería de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
ESTADO-ECOPETROL	PTDV	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85					
	PC- Contratos suministro consumo interno	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14					
## (DESCARGADO POR EL OPERADOR DEL CAMPO)		9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94					
Sub-total de producción para abonos, operaciones propias, cuenta y riesgo		4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20					

RESOLUCION No. 72 206 DE 13 JUN. 2014 Hoja No. 9 de 805

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 5.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN															
CAMPO		PODER CALORIFICO (BTU/PC)						OPERADOR DEL CAMPO				CONTRATO			
APIAY		1.113,0000						ECOPETROL				APIAY			
		2015- Año 1 (GBTUD)													
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic			
ECOPETROL	PTDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	PC- Contratos suministro consumo interno	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95
	PC- Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	PC- Refinería de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	PC- Refinería de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ESTADO- ECOPETROL	PTDV	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85	0,85
	PC- Contratos suministro consumo interno	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14
# (DECLARADO POR EL OPERADOR DEL CAMPO)		9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94
SUSCRITA CON LOS LABORATORIOS, OPERADOR DEL CAMPO		4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20

RESOLUCION No. 72 206 DE 13 JUN. 2014 Hoja No. 10 de 805

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 6.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN															
CAMPO		PODER CALORIFICO (BTU/PC)						OPERADOR DEL CAMPO				CONTRATO			
APIAY		1.113,0000						ECOPETROL				APIAY			
		2016- Año 2 (GBTUD)													
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic			
ECOPETROL	PTDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	PC- Contratos suministro consumo interno	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95
	PC- Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	PC- Refinería de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	PC- Refinería de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ESTADO- ECOPETROL	PTDV	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48
	PC- Contratos suministro consumo interno	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
# (DECLARADO POR EL OPERADOR DEL CAMPO)		9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94
SUSCRITA CON LOS LABORATORIOS, OPERADOR DEL CAMPO		4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20

RESOLUCION No. 72 206 DE 13 JUN. 2014 Hoja No. 11 de 805

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 7.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN															
CAMPO		PODER CALORIFICO (BTU/PC)						OPERADOR DEL CAMPO				CONTRATO			
APIAY		1.113,0000						ECOPETROL				APIAY			
		2017- Año 3 (GBTUD)													
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic			
ECOPETROL	PTDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	PC- Contratos suministro consumo interno	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,95	7,90	7,64	6,48	6,48	6,48
	PC- Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	PC- Refinería de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	PC- Refinería de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ESTADO- ECOPETROL	PTDV	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,47	1,40	1,11	1,11	1,11
	PC- Contratos suministro consumo interno	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,51	0,51	0,53	0,53	0,53
# (DECLARADO POR EL OPERADOR DEL CAMPO)		9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,94	9,88	9,55	8,13	8,13	8,13
SUSCRITA CON LOS LABORATORIOS, OPERADOR DEL CAMPO		4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20

RESOLUCION No. 72 206 DE 13 JUN. 2014 Hoja No. 12 de 805

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 8.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN															
CAMPO		PODER CALORIFICO (BTU/PC)						OPERADOR DEL CAMPO				CONTRATO			
APIAY		1.113,0000						ECOPETROL				APIAY			
		2018- Año 4 (GBTUD)													
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic			
ECOPETROL	PTDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	PC- Contratos suministro consumo interno	6,33	5,51	5,35	5,22	5,16	4,98	4,78	4,64	4,40	4,27	4,15	4,01	4,01	4,01
	PC- Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	PC- Refinería de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	PC- Refinería de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ESTADO- ECOPETROL	PTDV	1,07	0,47	0,80	0,80	0,78	0,73	0,69	0,65	0,59	0,56	0,53	1,00	1,00	1,00
	PC- Contratos suministro consumo interno	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51
# (DECLARADO POR EL OPERADOR DEL CAMPO)		7,98	6,89	6,69	6,52	6,38	6,17	5,97	5,80	5,50	5,34	5,19	5,01	5,01	5,01
SUSCRITA CON LOS LABORATORIOS, OPERADOR DEL CAMPO		4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	4,20

RESOLUCION No. 72 206 DE 13 JUN. 2014 Hoja No. 13 de 805

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 9.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN																								
CAMPO			PODER CALORIFICO (BTU/PC)					OPERADOR DEL CAMPO							CONTRATO									
APAY			1.110.000					ECOPETROL							APAY									
			2015- Año 3 (GBTUD)																					
			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic										
ECOPETROL	PTDV																							
	PC Contratos suministro consumo interno		3,80	3,77	3,67	2,91	2,82	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Exportaciones		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Barrancabermeja		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Cartagena		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO ECOPETROL	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		0,97	0,94	0,92	0,73	0,70	-	-	-	-	-	-	-										
PP (DESCUANDO POR EL OPERADOR DEL CAMPO)			4,87	4,72	4,58	3,64	3,52	-	-	-	-	-	-	-										
Autoconsumo asociados a contratos Campo			4,20	4,20	4,20	4,20	4,20	-	-	-	-	-	-	-										

RESOLUCION No. 72 206 DE 13 JUN. 2014 Hoja No. 14 de 805

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 10.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN																								
CAMPO			PODER CALORIFICO (BTU/PC)					OPERADOR DEL CAMPO							CONTRATO									
BALAY			1.554.000					PETROBRAS COLOMBIA LIMITED							BALAY									
			2014- Año 1 (GBTUD)																					
			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic										
CEPCOLSA	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Exportaciones		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Barrancabermeja		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Cartagena		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA CORP SUCURSAL	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Exportaciones		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Barrancabermeja		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Cartagena		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PETROBRAS COLOMBIA LIMITED	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Exportaciones		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Barrancabermeja		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Cartagena		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
SORGENIA E&P COLOMBIA B.V.	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Exportaciones		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Barrancabermeja		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Cartagena		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO CEPCOLSA	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-PETROBRAS COLOMBIA LIMITED	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-SORGENIA E&P COLOMBIA B.V.	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PP (DESCUANDO POR EL OPERADOR DEL CAMPO)			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
Autoconsumo asociados a contratos Campo			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										

RESOLUCION No. 72 206 DE 13 JUN. 2014 Hoja No. 15 de 805

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 11.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN																								
CAMPO			PODER CALORIFICO (BTU/PC)					OPERADOR DEL CAMPO							CONTRATO									
BALAY			1.554.000					PETROBRAS COLOMBIA LIMITED							BALAY									
			2015- Año 2 (GBTUD)																					
			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic										
CEPCOLSA	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Exportaciones		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Barrancabermeja		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Cartagena		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA CORP SUCURSAL	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Exportaciones		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Barrancabermeja		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Cartagena		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PETROBRAS COLOMBIA LIMITED	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Exportaciones		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Barrancabermeja		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Cartagena		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
SORGENIA E&P COLOMBIA B.V.	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Exportaciones		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Barrancabermeja		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Cartagena		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO CEPCOLSA	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-PETROBRAS COLOMBIA LIMITED	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-SORGENIA E&P COLOMBIA B.V.	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PP (DESCUANDO POR EL OPERADOR DEL CAMPO)			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
Autoconsumo asociados a contratos Campo			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										

RESOLUCION No. 72 206 DE 13 JUN. 2014 Hoja No. 16 de 805

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 12.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN																								
CAMPO			PODER CALORIFICO (BTU/PC)					OPERADOR DEL CAMPO							CONTRATO									
BALAY			1.554.000					PETROBRAS COLOMBIA LIMITED							BALAY									
			2016- Año 3 (GBTUD)																					
			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic										
CEPCOLSA	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Exportaciones		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Barrancabermeja		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Cartagena		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA CORP SUCURSAL	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Exportaciones		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Barrancabermeja		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Cartagena		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PETROBRAS COLOMBIA LIMITED	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Exportaciones		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Barrancabermeja		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Cartagena		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
SORGENIA E&P COLOMBIA B.V.	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Exportaciones		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Barrancabermeja		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Refinería de Cartagena		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO CEPCOLSA	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-PETROBRAS COLOMBIA LIMITED	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	PC Contratos suministro consumo interno		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-SORGENIA E&P COLOMBIA B.V.	PTDV		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PP (DESCUANDO POR EL OPERADOR DEL CAMPO)			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
Autoconsumo asociados a contratos Campo			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 13.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN

CAMPO		PODER CALORIFICO (BTU/PC)							OPERADOR DEL CAMPO							CONTRATO							
BALAY		1.554.000							PETROBRAS COLOMBIA LIMITED							BALAY							
		2017- Año 4 (GBTU/D)																					
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic										
CEPCOLSA	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA CORP SUCURSAL	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PETROBRAS COLOMBIA LIMITED	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
SORGENIA E&P COLOMBIA B.V.	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO- CEPCOLSA	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-PETROBRAS COLOMBIA LIMITED	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-SORGENIA E&P COLOMBIA B.V.	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PP (DESCANSO POR EL CONTRATO DEL CAMPO)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
Gas para autoconsumo asociado a operaciones en el campo		0,05	0,05	0,05	0,05	0,06	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04										

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 14.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN

CAMPO		PODER CALORIFICO (BTU/PC)							OPERADOR DEL CAMPO							CONTRATO							
BALAY		1.554.000							PETROBRAS COLOMBIA LIMITED							BALAY							
		2018- Año 5 (GBTU/D)																					
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic										
CEPCOLSA	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA CORP SUCURSAL	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PETROBRAS COLOMBIA LIMITED	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
SORGENIA E&P COLOMBIA B.V.	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO- CEPCOLSA	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-PETROBRAS COLOMBIA LIMITED	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-SORGENIA E&P COLOMBIA B.V.	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PP (DESCANSO POR EL CONTRATO DEL CAMPO)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
Gas para autoconsumo asociado a operaciones en el campo		0,04	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03										

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 15.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN

CAMPO		PODER CALORIFICO (BTU/PC)							OPERADOR DEL CAMPO							CONTRATO							
BALAY		1.554.000							PETROBRAS COLOMBIA LIMITED							BALAY							
		2019- Año 6 (GBTU/D)																					
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic										
CEPCOLSA	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA CORP SUCURSAL	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PETROBRAS COLOMBIA LIMITED	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
SORGENIA E&P COLOMBIA B.V.	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO- CEPCOLSA	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-PETROBRAS COLOMBIA LIMITED	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-SORGENIA E&P COLOMBIA B.V.	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PP (DESCANSO POR EL CONTRATO DEL CAMPO)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
Gas para autoconsumo asociado a operaciones en el campo		0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03										

Continuación de la Resolución "Por la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto 2100 de 2011"

ANEXO 16.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN

CAMPO		PODER CALORIFICO (BTU/PC)							OPERADOR DEL CAMPO							CONTRATO							
BALAY		1.554.000							PETROBRAS COLOMBIA LIMITED							BALAY							
		2020- Año 7 (GBTU/D)																					
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic										
CEPCOLSA	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA CORP SUCURSAL	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PETROBRAS COLOMBIA LIMITED	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
SORGENIA E&P COLOMBIA B.V.	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Exportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Barrancabermeja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Refineria de Cartagena	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO- CEPCOLSA	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-PETROAMERICA INTERNATIONAL COLOMBIA	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-PETROBRAS COLOMBIA LIMITED	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
ESTADO-SORGENIA E&P COLOMBIA B.V.	JFDV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
	AC-Contratos suministro consumo interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
PP (DESCANSO POR EL CONTRATO DEL CAMPO)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-										
Gas para autoconsumo asociado a operaciones en el campo		0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02										